



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
DAVID MOISÉS RAMOS VARGAS
REPRESENTADO POR ÉDGAR RONEL
PONCE MERCEDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Ronel Ponce Mercedes en representación de don David Moisés Ramos Vargas contra la resolución de fojas 215, de fecha 13 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
DAVID MOISÉS RAMOS VARGAS
REPRESENTADO POR ÉDGAR RONEL
PONCE MERCEDES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de la conducta imputada en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 3, de fecha 2 de noviembre de 2016, sentencia de terminación anticipada que condenó al favorecido a seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de comercialización y cultivo de marihuana (Expediente 339-2016-40-JIPCAJA).
5. En apoyo del recurso se alega que 1), el favorecido fue sancionado penalmente por el artículo 296 A, primer párrafo, del Código Penal, y no por el numeral 1 del artículo 296 A, que correspondía aplicar porque solo sembró 56 plantas de marihuana y siendo el área de sembrío de 60 m², no era posible que se sembrara más de dicha cantidad; 2) el favorecido manifestó que tenía 401 plantas, pero se refería a todas las plantas que cultivaba, como alfalfa, arrojé, zapallo más las 56 plantas de marihuana; 3) el favorecido desconocía que la pena para el cultivo de marihuana superior a las 100 plantaciones es mayor; 4) existen videos y fotografías que acreditan la existencia de 56 plantas y no de 401; y 5) el coimputado Mario Ponce Blas también declaró que el área de sembrado era de 60 m².
6. Como se aprecia, tales cuestionamientos incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria. Cabe al respecto recordar que la imposición de la pena conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal supone el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03462-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
DAVID MOISÉS RAMOS VARGAS
REPRESENTADO POR ÉDGAR RONEL
PONCE MERCEDES

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen D. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL